

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso la apoderada de Medimás E.P.S. S.A.S. en Liquidación allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares para que se librara mandamiento de pago en contra de la señora Martha Yulieth Useche Cifuentes. Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 16 de abril de 2024.

Leydi Laura Arroyo Cisneros
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante:	MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Demandado:	MARTHA YULIETH USECHE CIFUENTES
Radicado:	17380-31-12-001-2019-00399-00

Auto Interlocutorio Nro. 1216

Vista la constancia que antecede, Medimás E.P.S. S.A.S. en Liquidación actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de la señora Martha Yulieth Useche Cifuentes, para que se libre mandamiento de pago, por las costas judiciales.

CONSIDERACIONES:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme**” (Negrillas fuera del texto original).

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él".

Considera el Despacho que la ejecución que se ha presentado es con ocasión de un fallo proferido por esta célula judicial. En ese orden, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con base en dichas preceptivas legales, y teniendo en cuenta que las providencias aportadas como soporte ejecutivo se encuentran debidamente ejecutoriadas y se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, se libraré el mandamiento de pago a favor de **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, en contra de **MARTHA YULIETH USECHE CIFUENTES**, por las costas del proceso ordinario.

En este punto debe advertirse que la notificación de la presente diligencia deberá surtirse a la ejecutada PERSONALMENTE, en virtud a que la solicitud de ejecución fue presentada con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo previsto en artículo 306 del C.G.P., notificación que deberá realizarla la parte ejecutante.

Ahora bien, conforme a la solicitud de mandamiento de pago de "los intereses moratorios causados sobre el monto precitado, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta que se efectúe el pago total del valor demandado", el despacho encuentra que esta es procedente, de acuerdo al artículo 1617 del Código Civil.

En relación a la solicitud de medida cautelar elevada en el escrito de demanda ejecutiva, se pidió por la vocera judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de los recursos existentes en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, fiducias o a cualquier título bancario o financiera que posea la ejecutada en los siguientes Bancos: BANCOLOMBIA, AGRARIO, CAJA SOCIAL, DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, FALABELLA, BBVA, DAVIVIENDA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, SCOTIBANK COLPATRIA, POPULAR S.A., CITIBANK COLOMBIA – EXPRESIÓN CITIBANK, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, PROCREDIT COLOMBIA, DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMÍA, W S.A., COOMEVA, FINANDINA, PICHINCHA, COOPERATIVO

COOPCENTRAL, SANTANDER, MUNDO MUJER, MULTIBANK, COMPARTIR y SERFINANZA.

Establece el artículo 101 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social:

"Artículo 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

En tal virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., para el caso que se estudia se encuentra que la petición de embargo y retención de los dineros que posea la demandada a cualquier título **NO es de recibo**, toda vez que no se cumple con la exigencia antedicha, esto es, el juramento de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en contra de la señora MARTHA YULIETH USECHE CIFUENTES, por las siguientes sumas de dinero:

- \$946.000 por concepto de costas procesales de primera instancia del ordinario laboral.
- Por los intereses moratorios civiles de que trata el artículo 1617 del Código Civil, desde la ejecutoria de la providencia que aprobó las costas de primera instancia y hasta la fecha en que se verifique el pago de dicho crédito.
- Por las costas que genere el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: La parte ejecutada contará con cinco (5) días para pagar las sumas de dinero contenidas en el presente mandamiento de pago y diez (10) para proponer excepciones, ambos siguientes a la notificación de esta providencia a la accionada.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada este mandamiento de pago de manera personal en la forma como se anuncia en la parte motiva. Esta carga se encuentra en cabeza de la entidad ejecutante.

CUARTO: NO DECRETAR EL EMBARGO y retención de los recursos existentes en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, fiducias o a cualquier título bancario o financiera que posea la ejecutada en los siguientes Bancos: BANCOLOMBIA, AGRARIO, CAJA SOCIAL, DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, FALABELLA, BBVA, DAVIVIENDA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, SCOTIBANK COLPATRIA, POPULAR S.A., CITIBANK COLOMBIA – EXPRESIÓN CITIBANK, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, PROCREDIT COLOMBIA, DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMÍA, W S.A., COOMEVA, FINANDINA, PICHINCHA, COOPERATIVO COOPCENTRAL, SANTANDER, MUNDO MUJER, MULTIBANK, COMPARTIR y SERFINANZA, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Brayan Stiven Moreno Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022682267443900fc212fc6895d1a89d158fc65018fe008e3a1a39d5f92dd6c5**

Documento generado en 17/04/2024 04:57:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>